

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**20200004600**  
Clase: Jurisdicción Voluntaria.  
Solicitante: María Leonilde Saavedra.

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

María Leonilde Saavedra, a través de apoderado judicial, presentó proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de que se ordenara i) la corrección del Registro Civil de Defunción con serial No. 292357, del señor José Ignacio Saavedra, adicionando el primer nombre y suprimiendo el segundo apellido del fallecido que no le corresponde, registro que fue inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá, y ii) ordenar a la citada Notaría, la inscripción con el nombre correcto y la cédula del fallecido señor José Ignacio Saavedra.

Para sustentar su pedimento indicó que en el citado registro de defunción se indicó como datos del fallecido, el nombre Ignacio Saavedra Sarmiento, el cual no corresponde a la realidad, ya que el certificado registral, la escritura de adquisición de inmueble aportada y la partida de bautizo señalan el nombre de José Ignacio Saavedra.

Agregó que la presente corrección es necesaria para poder adelantar el levantamiento del usufructo en el que figura el señor José Ignacio Saavedra, sobre un bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral del señor Pepe Alfredo Saavedra, padre fallecido de la aquí solicitante.

Mediante auto de 22 de enero de 2020, se admitió la presente solicitud, se le impartió el trámite contemplado en el artículo 579 del C.G.P. y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme lo acreditó el apoderado de la parte actora, el Oficio N.º 0383 a través del cual se vinculó a la Registraduría fue radicado el 12 de febrero de 2020 bajo el N.º 2020025258; y en atención a su solicitud se requirió nuevamente a tal entidad; última que guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, distintas a las documentales aportadas por la parte actora; surtidas las etapas previstas en el artículo 579 del estatuto procesal; y ante la ausencia de situación que pueda invalidar lo actuado, en el presente estado procesal se procede a dictar sentencia.

Le corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si le asiste competencia, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, para ordenar la corrección del Registro Civil de Defunción con serial No. 292357, en lo que respecta al nombre y número de identificación del señor José Ignacio Saavedra, y, si en todo caso, es procedente su corrección.

Frente a la primera cuestión, conviene memorar que, conforme lo pregona el numeral 11 del canon 577 del C.G.P., se someterá al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel**”* (se resalta); y en coherencia con tal disposición, el numeral 6° del artículo 18 del mismo estatuto, contempla que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*.

Ello quiere decir que sólo puede ser sometido a proceso de jurisdicción voluntaria, lo relacionado con las partidas de estado civil; razón por la cual, si le haya competencia a este despacho para decidir sobre las pretensiones del solicitante.

Dicho lo anterior, corresponde verificar lo dispuesto sobre la legitimación en la causa -en los procesos de jurisdicción voluntaria, solicitante- se refiere a la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia. Sobre el tema la doctrina procesal ha sostenido que *“para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere **la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)**”* (Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

En igual sentido la Jurisprudencia ha puntualizado:

*“(…) la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (CSJ. SCC. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Exp. N.º 11001-31-03-035-2006-00403-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Se resalta).*

Ahora, si bien el Título IX del Decreto 1260 de 1970, que concierne a las correcciones y reconstrucción de actas y folios, contempla en el artículo 89 que, en principio, “[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas **sino en virtud de decisión judicial en firme**”; también lo es que el canon 90 de la misma disposición, modificado por el artículo 3º del Decreto 999 de 1988, afirma que **“sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste este [haciendo referencia al registro civil], por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”** (se resalta).

Así pues, respecto al registro de defunción objeto de petición, se advierte que, si le haya legitimación en la causa a la accionante, pues es la hija de quien figura como dueño del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-1610, el cual, además, posee la limitación al dominio de usufructo en cabeza del señor José Ignacio Saavedra.

En consecuencia, procede verificar si procede o no la corrección pretendida.

Con relación al registro civil de defunción, el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 señala que está sujeto a registro toda muerte que ocurra en el país, la de colombianos por nacimiento o adopción, o extranjeros que residan en el país, aunque hayan muerto fuera de éste. Igualmente, el artículo 80 de la citada normatividad establece el contenido del registro de defunción señalando:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. **Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.**
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.

**4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.**

**5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.** (Resaltado fuera del original).

Dicho esto, se avizora que en el Registro Civil de Defunción con serial No. 292357, justamente faltan muchos de los elementos antes citados, como, por ejemplo, el número de identificación del occiso. En consecuencia, corresponde verificar las pruebas existentes, para determinar si es procedente o no realizar la corrección señalada.

Conforme a las pruebas aportadas en el plenario, se tiene lo siguiente:

1). El Registro Civil de Defunción con serial No. 292357, relata como occiso al señor Ignacio Saavedra Sarmiento, quien nació en Paz del Rio, Boyacá, viudo, de sexo masculino y cuya madre fue Isabel Saavedra y cónyuge Ana Celia Vargas. (P. 4 Doc. 01).

2). Que en la Partida de Bautismo No. 202552, de la parroquia de la Santísima Trinidad de Paz del Rio Boyacá, se bautizó el 23 de julio de 1898, al infante José Ignacio Saavedra, hijo materno de Isabel Saavedra. (P. 6 Doc. 01).

3). Que, en la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación 9050611123, se indicó que la cedula No. 1.150.525 expedida en Paz del Rio, Boyacá, le correspondió al señor José Ignacio Saavedra, y que la misma se encuentra cancelada, por la muerte del titular. (P. 7 Doc. 01).

4). Que en la Partida de Bautismo No. 137211, de la parroquia de la Santísima Trinidad de Paz del Rio Boyacá, se bautizó el 20 de septiembre de 1930, al infante Pepe Alfredo Saavedra, cuyos padres son Ignacio Saavedra y Ana Celia Vargas. (P. 9 Doc. 01).

Así las cosas, a partir de las pruebas documentales aportadas y los hechos indicadores que cada una de ellas aporta, el despacho concluye que el Registro Civil de Defunción con serial No. 292357, le corresponde al señor **José Ignacio Saavedra**, quien en vida se identificó con la cedula No. 1.150.525 expedida en Paz del Rio, Boyacá.

Entonces, atendiendo que el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 señala que “toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, **al nombre que por ley le corresponde**”; que la mencionada

disposición contempla que “el nombre comprende el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo”; que a pesar de que en Colombia no hay norma que estipule la forma de interposición del nombre, lo cierto es que tal es asignado libremente por los padres; que el nombre asignado a la persona objeto de verificación fue **José Ignacio Saavedra**, quien en vida se identificó con la cedula No. 1.150.525 expedida en Paz del Rio, Boyacá; y que no existe prueba de que en vida, haya realizado trámite de cambio o modificación del nombre conforme lo contempló en su momento el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el despacho declarará que aquel corresponde a su nombre y número de documento y, de acuerdo con lo solicitado, así deberá quedar contemplado en el Registro Civil de defunción con serial 292357.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** la corrección del Registro Civil de Defunción con serial N.º 292357 en lo que respecta al nombre, por el de **José Ignacio Saavedra**, así como incluir el número de su documento **cedula No. 1.150.525 expedida en Paz del Rio, Boyacá**. En lo demás mantener incólume.

**Segundo: Ordenar** la inscripción de esta sentencia. Para tal fin, enviar oficio a la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adjuntar copia auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria, la cual se expedirá a costa de las interesadas.

**Tercero:** Sin condenar en costas por no hallarse causadas.

**Cuarto:** Cumplido lo aquí resuelto archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 41, hoy 26 de abril de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38c137280008183b5698d26edd15a6cbc633a7d5099d1b87f5cfd17684da26**

Documento generado en 24/04/2022 07:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**